

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2500521
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Responsabilidad patrimonial

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 05/02/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500521. La persona interesada presentaba una queja por la falta de resolución del expediente de Responsabilidad Patrimonial RDPO 5963/2019, iniciado de oficio por la propia Administración tras el fallecimiento de su esposo.

Según lo manifestado por la persona interesada, el 23/03/2022 la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda le informó que se estaba revisando la documentación del expediente, sin que haya recibido más información al respecto. En fecha 23/01/2024, la interesada presentó reclamación ante la Administración competente. Sin embargo, en el momento de dirigir su queja a esta institución, no ha recibido respuesta expresa.

Por ello, el 18/02/2025 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, solicitándole información respecto de las siguientes cuestiones:

1. Estado del expediente RDPO 5963/2019.
2. Indique si el expediente encuentra completo, así como las gestiones realizadas en el mismo desde el 23/03/2022, fecha en que se indicó a la interesada que se estaba revisando la documentación.
3. Indique si tiene conocimiento de la reclamación presentada el 23/01/2024 y si se ha dado respuesta a la misma. En caso negativo, informe de los motivos por los cuales no se ha respondido a la reclamación.
4. Atendiendo a que el expediente se inició en el año 2019, concrete la fecha en la que se emitirá y notificará su resolución.
5. Aporte cualquier otra información de interés para la solución de la cuestión que nos ha sido planteada.

A la fecha de emisión de la siguiente resolución, habiendo transcurrido ampliamente el plazo concedido, la Administración no ha facilitado la información reclamada ni tampoco ha solicitado ampliación de plazo.

Según el artículo 39 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando transcurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada. Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación. En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

2 Conclusiones de la investigación

Transcurridos más de 5 años desde la apertura del expediente RPDO 5963/2019, la persona promotora de la queja continúa sin conocer la situación en la cual se encuentra el mismo ni fecha aproximada de resolución por parte de la Administración competente, no habiendo recibido tampoco respuesta a su reclamación, interpuesta el 23/01/2024.

En base a todo ello, tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha **incumplido el plazo de seis meses** para resolver el expediente RDPO 5963/2019 desde la fecha de inicio de este (art. 21.2 y 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), **habiendo transcurrido más de 5 años** desde la solicitud.
- Se ha **incumplido la obligatoriedad del cumplimiento de términos y plazos** de las Autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (art. 29 de la Ley 39/2015).
- Se ha **incumplido la obligatoriedad de garantizar el control de tiempos y plazos** (art. 75.2 de la Ley 39/2015)
- Se ha **incumplido el plazo máximo establecido de un mes** para dar respuesta a la reclamación, en relación con el PIA, interpuesta por la persona (artículo 35 del Decreto 41/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental) habiendo **transcurrido 14 meses**
- Se ha **vulnerado el derecho a una buena Administración**, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea)

La tramitación de quejas similares no hace sino revelar datos que resultan preocupantes para esta institución, algo que también confirma la Administración a través de la emisión de los informes relativos a los expedientes de responsabilidad patrimonial al hacer constar que en la actualidad, 2025, se están resolviendo expedientes iniciados hace 5 años o más, comprendidos «entre el 2018-2020».

En este contexto, todas las recomendaciones y sugerencias realizadas desde esta institución han perseguido adecuar la actuación de esa Conselleria al principio de eficacia y al sometimiento pleno a la ley y al derecho (artículo 103 de la Constitución Española).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER** de las administraciones de atender las peticiones de esta institución, ante la reiteración de la falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021. Esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en el plazo máximo establecido en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar la reclamación presentada por la persona interesada y responderla y notificarla en un plazo no superior a 1 mes
4. **SUGERIMOS** que, transcurridos **5 años** desde que la propia Administración iniciara de oficio el expediente de Responsabilidad Patrimonial RDPO 5963/2019, proceda de forma urgente y sin mayor demora a emitir y notificar su resolución.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana